



**RESOLUCION No. CSJATR18-227**  
**Miércoles, 25 de abril de 2018**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00159-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que los trabajadores de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, solicitaron ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00163 contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 20 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00159-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por los trabajadores de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, consiste en los siguientes hechos:

*"LOS ABAJO FIRMANTES, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, en nuestra condición de trabajadores de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, como ciudadanos y terceros con interés legítimo por ser empleados y afectados directos de esta Institución de educación superior, solicitamos de manera respetuosa vigilancia especial a todos los procesos que cursan en contra de esta institución educativa y que a continuación relaciono: Lo anterior con base a la medida de salvamento implementada la Ministra de Educación Nacional a través de la Resolución 03740 del 5 de marzo de 2018, conforme lo estipulado en el artículo. 14 de la Ley 1740 de 2014.*

(...)

<b>Juzgado:</b>	Doce Civil Municipal de Barranquilla
<b>Radicación N°</b>	00954-2017
<b>Tipo de Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Sol Caribe
<b>Demandado:</b>	Universidad Autónoma del Caribe

*Así las cosas, la Ministra de Educación Nacional ofició al Consejo Superior de la Judicatura, para que este a su vez informara a los tribunales y juzgados la medida de salvamento que expidió a favor de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, entre ella el levantamiento de los embargos que cursan en su contra en los diferentes juzgados del país, con el propósito de pagar los salarios, seguridad social de sus trabajadores, con base en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.*

*En consecuencia, y teniendo en cuenta que la educación superior es un servicio público que presta el Estado a través de particulares y con base a la medida de*



*00117*

salvamento expedida por la Ministra de Educación Nacional, pedimos respetuosamente  
vigilancia especial a los procesos en este trámite.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la  
observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus  
decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes  
con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho  
sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su  
incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y  
autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las  
Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer  
Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y  
eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la  
Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa  
del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial,  
señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo,  
la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial  
injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo  
5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del  
 Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles  
siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de  
oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir  
con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al  
expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de  
justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el  
artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LUZ ESTELLA  
RODRIGUEZ MORON, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, con  
oficio del 23 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo  
notificado el 23 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LUZ ESTELLA  
RODRIGUEZ MORON, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla

contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 24 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2464, pronunciándose en los siguientes términos:

"En atención a su oficio CSJATAV118-198 de fecha 23 de abril del año en curso, recibido por este despacho mediante correo electrónico mismo día, me permito dar respuesta a la vigilancia judicial administrativa solicitada por TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, lo cual hago de la siguiente manera:

El proceso con radicado 2017- 954 que es objeto de la presente vigilancia administrativa, ha seguido en este despacho el curso normal señalado por el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos; en efecto, el día 7 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, la cual se notificó personalmente mediante apoderada judicial JACQUELIN CALVO CIMARRA el día 14 de febrero de la misma anualidad, quien no hizo uso de su derecho a excepcionar, por lo que a través de auto adiado marzo 14 de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Empero, el día 23 de marzo de 2018 recibimos en la secretaría de este despacho memorial suscrito por el representante legal de la demandada aportando comunicación remitida por el Ministerio de Educación donde se ordena la suspensión de todos los procesos ejecutivos que se estén adelantando contra la Universidad Autónoma del Caribe; en consecuencia, esta agencia judicial procedió de conformidad, suspendiendo la causa ahora inquirida por auto del 18 de abril de 2018.

Así las cosas, no se aprecia bajo ningún aspecto, retardo alguno en el trámite de la actuación judicial señalada, muy por el contrario, éste se ha desarrollado conforme al trámite procesal pertinente para cada etapa y respetando al máximo el orden jurídico establecido.

#### 4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

?Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAAT1-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURIDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

(WAT)

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la comunicación de fecha de 6 de marzo de 2018, que emitió la Ministra de Educación Nacional al Consejo Superior de la Judicatura que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, en los diferentes juzgados del País, con base en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 18 de abril de 2018
- Fotocopia de la solicitud del 23 de marzo de 2018

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en impulsar el expediente radicado bajo el No. 2017-00954?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2017-00954.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que los quejosos en su escrito de vigilancia manifiestan que el Ministerio de Educación ofició al Consejo Superior de la Judicatura para que informaran a los despachos judiciales respecto al levantamiento de las medidas cautelares con el propósito de que se efectuaron los pagos de los salarios de los trabajadores, y teniendo en cuenta ello, se solicita la vigilancia de los procesos que cursan contra la Universidad Autónoma del Caribe.

Que la funcionaria judicial señala que el proceso de radicación No. 2017-00954 se libró mandamiento de pago el 07 de noviembre de 2017, se notificó la apoderada judicial de la parte demandada el 14 de febrero de 2017, y con auto del 14 de marzo de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Manifiesta que el 23 de marzo de 2018 fue recibido memorial interpuesto por el representante legal de la parte demandada en la allega comunicación del Ministerio de

*WST*

Educación donde se ordena la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan contra la Universidad Autónoma del Caribe, y a través de auto del 18 de abril de 2018 se suspendió la causa. Finalmente, señala que no ha existido retardo en la actuación judicial.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por los quejosos este Consejo Seccional constató que no existe mora judicial atribuible a la funcionaria requerida, por cuanto en principio no existe actuación pendiente por surtir por parte de la funcionaria, toda vez que la solicitud que se encontraba pendiente como lo era la interrupción del proceso en razón a lo establecido por el Ministerio de educación fue tramitada por esa sede judicial.

En efecto, puesto que a través de auto del 18 de abril de 2018 el despacho dispuso suspender el proceso ejecutivo de radicación No. 2017-00954

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Doce Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON, en su condición de Juez Doce Civil

CUBA

Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
JUAN DAVID MORALES BARBOSA

Magistrada Ponente  
Magistrado (E)

Consejo Superior  
de la Judicatura

CREV/FLM

